

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 305.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Pilar Alonso Fernández, natural de Irún, soltera, de 22 años de edad, que se halla en estado interesante y lleva cédula que consta tiene 25 años, estatura regular, color bueno, rubia; viste bien y hasta con elegancia y es bien parecida. Caso de ser habida será puesta á mi disposición.

Palencia 31 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1889 reglamentó la concesión, en sus diversos grados, de la Real Orden de Isabel la Católica, y tan eficaces han sido las medidas restrictivas que en el mismo se establecieron, que de 1.400 que eran entonces los Caballeros Grandes Cruces de la referida Orden, han quedado reducidos al presente á unos 800.

La necesidad de recompensar señalados méritos y servicios sin que la abundancia quite todo valor y estimación á las recompensas, y la conveniencia de conservar en lugar preeminente la Real y distinguida Orden de Carlos III, aconsejan el suprimir

ahora la amortización que venía realizándose en la Orden de Isabel la Católica, fijando en las mencionadas 800 el número de las Grandes Cruces españolas de dicha Orden.

Además las aclaraciones y modificaciones introducidas por Reales órdenes con posterioridad al Real decreto citado, han producido cierta confusión que conviene desvanecer, refundiendo en un solo texto las disposiciones vigentes en la materia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Ventura García Sancho é Ibarro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Orden de Isabel la Católica comprenderá las categorías siguientes:

- Caballeros Grandes Cruces.
- Comendadores con Placa.
- Comendadores.
- Caballeros.

Art. 2.º Ningún español podrá pertenecer á una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica, superior á la de Caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año á lo menos.

Esto, no obstante, podrá concederse la Cruz de Caballero á los Oficiales hasta el grado de Capitán; la de Comendador á los Jefes hasta Teniente Coronel inclusive; y la Placa á los Coroneles, aun cuando no estén en posesión del grado inferior.

Esta regla regirá igualmente para los funcionarios civiles del Estado,

Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, equiparándolos á las categorías militares por la importancia del sueldo personal.

Art. 3.º Se exceptúan también de la anterior disposición, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, á más de las clases mencionadas en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III, los que sean ó hayan sido Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia, Ministros plenipotenciarios, Ministros Residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos, dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes militares, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores generales de los diferentes Ministerios, Oficiales Generales del Ejército y Armada y Jefes Superiores de Administración que hayan ejercido el cargo, Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Alcaldes de capital de provincia, Rectores y Decanos de Facultades, Inspectores generales de Ingenieros, miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, Ciencias morales y políticas, y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 4.º El número de Grandes Cruces, á españoles, de la Real Orden de Isabel la Católica, no podrá exceder de 800.

La concesión será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta*, mencionando la vacante que se provee.

Art. 5.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á

fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 6.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables, por regla general, á los súbditos extranjeros, salvo los casos de reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Ventura García Sancho é Ibarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

D. Enrique Ucelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representantes á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del artículo 31 de la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero,

sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquélla, se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes, y la jurisprudencia contencioso administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del artículo 31 de la instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo á que se refiere la consulta, que dice así: «Artículo 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y directamente con los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía é higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquéllas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el pre-

cio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; produciéndose, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquéllo por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constató á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones, é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertenecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que vá á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, bien por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando gratuitamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que

tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se vé que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago...», lo cual expresa que el aviso acerca de la suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquélla, para el procedimiento de que se trata; ésto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del art. 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquélla por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del día 27 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D.^a Julia Rueda y Revenga, vecina de la villa de Bilbao, mayor de edad, según cédula personal núm. 1, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 20 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de cinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Consecuencias», sita en término municipal de San Cebrián de Mudá y paraje en que se halla el ángulo S. O. más bajo de la mina de hulla Joven Ildefonso; que linda por el N. E. en 380 metros con la mina Joven Ildefonso, por el S. tiene próxima la mina Eugenia, por el S. O. y más al N. se halla la mina Aurelia, y más al S. la mina Catalina y su demasía, ésta más próxima que la anterior. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. de la mina Joven Ildefonso, desde el cual siguiendo el lado S. O. de dicha mina se medirán 380 metros, fijándose la 1.^a estaca sobre dicho lado; á 100 metros de esta 1.^a estaca en dirección á la mina Aurelia y perpendicularmente al lado citado de la Joven Ildefonso, se colocará la 2.^a estaca; á 500 metros de esta 2.^a estaca en dirección á la mina Eugenia y paralelamente al lado citado de la Joven Ildefonso, se colocará la 3.^a estaca; á 100 metros de esta 3.^a estaca y perpendicularmente al lado que precisan las estacas 2.^a y 3.^a se colocará la 4.^a estaca en dirección para hallar el cierre hácia la Joven Ildefonso; á 120 metros de esta 4.^a estaca que se hallará en la prolongación del citado lado de la Joven Ildefonso y en dirección del ángulo más al S. de dicha mina se hallará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Octubre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Federico Villanueva, vecino y del comercio de Herrera de Pisuerga, según cédula personal núm. 355 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 29 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «Flora», sita en término del pueblo de Cervera de Pisuerga, sitio denominado Las Peñillas; lindante por Norte con El Hoyo, por el Sur con el río Rivera, por el Este camino vecinal de Cervera y por el Oeste

con camino vecinal de Ruesga. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el citado sitio Las Peñillas á la izquierda y más abajo del camino de Cervera á Ruesga, enclavada al Norte de la tierra Anselmo, siendo de tres metros largo, dos ancho y uno de profundidad. Se medirán desde dicho punto de partida al Norte 300 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta se medirán al Este 250 metros y se pondrá la 2.^a estaca; de ésta al Sur se medirán 500 metros y se pondrá la 3.^a estaca; de ésta al Oeste se medirán 400 metros y se pondrá la 4.^a estaca; de ésta al Norte se medirán 500 metros y se pondrá la 5.^a estaca; de ésta al Este ó sea á la 1.^a estaca se medirán 150 metros.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Octubre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Emilio García Illera, vecino de Santander, según cédula personal número 1.097 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 29 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de carbón y otros titulada «Ya te lo dirán», sita en término de Valoria de Aguilar, al sitio llamado El Linderrón. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca situada en la fuente llamada del Espinal y desde éste se tomarán 100 metros en dirección Este y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta al Norte se tomarán 400 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se tomarán 200 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Sur se tomarán 900 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta en dirección Este se tomarán 200 metros, colocándose la 5.^a estaca; desde ésta en dirección Norte se tomarán 500 metros, colocándose la 6.^a estaca, cerrando así el perímetro de las dieciocho pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Octubre de 1900.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Mariano del Mazo Fernández Lomana, soltero, mayor de edad, según cédula personal núm. 140 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 24 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina de cobre titulada «Felicita», sita en término de Alba de los Cardaños y Cardaño de Abajo, sitio llamado del Alambrial; lindante Saliente y Norte terreno comunero de Alba y Cardaño de Abajo, Mediodía y Poniente el mismo terreno comunero lindante al de Camporredondo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó escavación antigua en el llano de la hoya del Alambrial, cuya calicata está á seis metros de distancia al sendero ó vereda que vá de Cardaño de Abajo á Camporredondo, desde cuyo centro se medirán en dirección Norte 200 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección Este 300 metros, la 2.^a; de ésta en dirección Sur 500 metros, la 3.^a; de ésta en dirección Oeste 500 metros, la 4.^a; de ésta en dirección Norte 500 metros, la 5.^a, que con 200 metros en dirección al Este se llegará á la 1.^a estaca, quedando así cerrado el espacio de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Octubre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Aviso.

Las oficinas de este Distrito se han trasladado á la calle de los Soldados, núm. 7, continuando las horas de despacho acostumbradas.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Palencia 31 de Octubre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Federico Carnaval.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO-RICO, NÚM. 4, AFECTA AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA NAVARRA, NÚM. 25.

Habiendo terminado con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril del año actual los ajustes de los individuos que fueron de este Batallón, tengo el honor de participarlo á V. S., rogándole se digne dar la mayor publicidad posible por medio del BOLETÍN

OFICIAL de esa provincia para que llegando á conocimiento de los interesados puedan efectuar la reclamación por medio de instancia en papel del timbre correspondiente á esta Comisión Liquidadora; consignando en dichas instancias el nombre y dos apellidos, última compañía á que pertenecieron, el pueblo y provincia de su actual residencia y puntos donde desean les sean girados sus alcances, caso de no haber giro en los pueblos en que estén vecindados. Los que hayan sido licenciados absolutos, bien por haber terminado sus compromisos ó por cualquier otra causa, deberán acompañar á las instancias la licencia absoluta original ó copia de ella autorizada por un Comisario de Guerra ó por la Autoridad local respectiva á falta de éste, y además certificación de existencia y vecindad.

Los herederos de los fallecidos si la cantidad excede de 250 pesetas deberán acompañar á su reclamación los documentos expresados á continuación, autorizados ó legalizados por el Juez municipal ó Alcalde correspondiente, teniendo en cuenta que en los expedidos por el primero ha de certificar el segundo de la autenticidad de la firma y viceversa y si no excediese de dicha cantidad podrán los reclamantes presentar una información testifical hecha ante el Juez municipal ó Alcalde respectivo, en la que los testigos que depongan manifiesten concretamente que los solicitantes son los únicos y legítimos herederos y que no existen otros parientes en igual ó preferente grado ni con mejor derecho, cuya información sustituirá á las partidas ó actas de defunción de los ascendientes, descendientes ó colaterales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 27 de Octubre de 1900.—
El Coronel, Ricardo de Nicolás.—
Sr. Gobernador civil de Palencia.

DOCUMENTOS.

Hijos.

Partida de bautismo del causante.
Idem de casamiento del mismo.
Idem de bautismo de los reclamantes.

Si estos últimos tuvieron otros hermanos que hubieran fallecido, partida de defunción de los mismos.

Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Nietos.

Partida de bautismo del causante.
Idem de casamiento del mismo.
Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem de defunción de los padres de los mismos.

Si los reclamantes tuvieron otros hermanos que hayan fallecido, partida de defunción de éstos.

Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Padres.

Partida de bautismo del causante.
Certificación de existencia y vecindad de ambos cónyuges.

Si uno de éstos hubiere fallecido, partida de defunción.

Abuelos.

Partida de bautismo del causante.
Idem de defunción de los hijos y descendientes del mismo, si los tuvo.
Idem de defunción de los padres del causante.

Idem id. id. de los abuelos del causante que hubieren fallecido.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Hermanos.

Partida de bautismo del causante.
Idem de id. de los reclamantes.

Idem de defunción de los hijos y descendientes del causante, si los tuvo, y de sus padres y abuelos.

Idem de los hermanos, si los tuvieron y hubieren fallecido.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Tíos.

Partida de bautismo del causante.
Idem de los reclamantes.

Idem de defunción de los padres del causante.

Idem de id. de los abuelos del mismo.

Idem de id. de los hermanos é hijos del causante, si los tuvo.

Certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

Sobrinos.

Partida de bautismo del causante.
Idem de los reclamantes.

Idem de defunción de los descendientes del causante, si los tuvo.

Partida de defunción de los ascendientes del mismo, si los tuvo.

Idem de defunción de los hermanos del causante, si los tuvo.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Esposa.

Quando el causante no tenga descendientes, ascendientes no colaterales:

Partida de defunción de todos ellos.

Idem de casamiento de la reclamante.

Certificación de existencia y vecindad de la misma.

Menores.

Además de los documentos correspondientes, según el caso en que se encuentran, se exigirá el nombramiento de tutor efectuado por el Consejo de familia y consignado en el Registro de tutelas respectivo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de notificación.

En providencia del veintisiete del actual, dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta Capital en el juicio voluntario de testamentaría de Don Bernardino del Corral, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de la misma, ha acordado que mediante el fallecimiento de Don Ignacio, Doña Victorina, Doña Felipa y Doña María Rosario del Corral, é ignorándose quiénes sean sus herederos, así como el actual domicilio de Doña María Angel Franco del Corral, interesados todos en expresada testamentaría, se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y las de Valladolid y León la cédula de notificación del auto recaído en dieciocho de Julio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Se aprueba la cuenta general de ingresos y gastos de diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, presentada por los Contadores Don Luis Martínez Vázquez y Don Gerardo Martínez Arto, con escrito de igual fecha, y rendida por los Administradores judiciales de la testamentaría de Don Bernardino del Corral y Mier, Procuradores Don Juan Ortega y Guardia y Don Luis Gómez Casado, sin perjuicio de que por éstos en su día se rinda la definitiva con vista del resultado de las gestiones que practiquen para la adquisición de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

Año de 1901.

TARIFA para la recaudación del arbitrio extraordinario sobre varias especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta Ciudad, en sesión de 26 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del referido año de 1901.

| ESPECIES. DULCES Y CONFITURAS. | UNIDAD de adeudo. | PRECIO medio. | | IMPUESTO ó arbitrio. | | UNIDADES calculadas en el consumo. | PRODUCTO calculado. | | |
|--|-------------------------|------------------|------|-------------------------|------|---|------------------------|------|--|
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | | Pesetas | Cts. | |
| Miel de todas clases..... | 100 kilogramos. | 80 | » | 8 | » | 30 | 240 | » | |
| Confituras, pastillas y dulces de todas clases..... | Idem. | 240 | » | 20 | » | 20 | 400 | » | |
| Mantecadas, rosquillas, galletas, bizcochos y otros. | Idem. | 100 | » | 10 | » | 10 | 100 | » | |
| Turrone, mazapanes y similares..... | Idem. | 248 | » | 20 | » | 25 | 500 | » | |
| FRUTAS. | | | | | | | | | |
| Piñones, nueces, castañas, avellanas y almendras con cáscara..... | Idem. | 40 | » | 2 | » | 800 | 1600 | » | |
| Idem sin cáscara, excepto la almendra y avellana | Idem. | 80 | » | 6 | » | 75 | 450 | » | |
| Almendras y avellanas sin cáscara..... | Idem. | 200 | » | 17 | » | 20 | 340 | » | |
| Cacahuets, chufas y altramuces..... | Idem. | 42 | » | 3 | » | 80 | 240 | » | |
| Aceitunas blancas sin aderezar..... | Idem. | 84 | » | 4 | » | 100 | 400 | » | |
| Idem negras..... | Idem. | 35 | » | 3 | » | 80 | 240 | » | |
| Acerolas, fresas y fresones..... | Idem. | 50 | » | 8 | » | 2 | 16 | » | |
| Fruta verde..... | Idem. | 12 | » | 2 | » | 2000 | 4000 | » | |
| Sandías y melones..... | Idem. | 50 | » | 1 50 | » | 600 | 900 | » | |
| Naranjas, granadas, limas, limones, etc..... | Idem. | 45 | » | 5 | » | 400 | 2000 | » | |
| Pásas, dátiles, orejones y ciruelas pasas..... | Idem. | 110 | » | 12 | » | 45 | 480 | » | |
| Higos..... | Idem. | 50 | » | 5 | » | 180 | 900 | » | |
| Pimiento molido..... | Idem. | 70 | » | 7 | » | 56 | 392 | » | |
| Verdura forastera..... | Carga. | 2 | » | » | 25 | 2656 | 664 | » | |
| TOTAL..... | | | | | | | 13862 | » | |

Palencia 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Nazario Pérez Juárez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por providencia de este día de la fecha, dictada en la causa que bajo el número setenta del corriente año se halla instruyendo en averiguación de las causas que hayan producido la muerte en el pueblo de Torquemada el día cuatro del actual de Inocencio Aguilar, vecino que era de Osorno, ha dispuesto se cite, como se hace por medio de la presente cédula, á todos los forasteros que en las vendimias últimas estuvieron trabajando ó vendimiando en la casa de Jacinto Miguel, vecino de Torquemada, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Palencia, comparezcan á prestar declaración en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Astudillo treinta de Octubre de mil novecientos.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria y lista cobratoria por urbana, confeccionados para el año de 1901, á fin de que por los contribuyentes en ellos comprendidos puedan ser examinados y formular las reclamaciones que consideren justas, durante el término de ocho días, desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pues pasado dicho plazo no será ninguna admitida por justa y legal que sea.

Aguilar de Campoó 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Sin resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo, durante el próximo año de 1901, y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados, se anuncia el arriendo en venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo anual de 5.006 pesetas y 92 céntimos para el Tesoro, incluso la sal, alcoholes, décima de recargo y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales, con más el 10 por 100 de dicha cantidad por recargo municipal, exceptuando lo correspondiente á sal; el arriendo será de uno á tres años.

La subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial al siguiente día de terminados los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y si en ésta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto del remate, con la sola diferencia de que en la segunda se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de dicho tipo y solo servirá por un año.

Para hacer proposiciones se consignará previamente el 5 por 100 y el rematante prestará fianza consistente en la cantidad correspondiente á la cuarta parte del total importe en que se le adjudique.

Villamediana 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Don Juan Alonso Proaño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de

este Ayuntamiento en sesión de ayer, se sacan á pública subasta los derechos y recargos impuestos sobre los artículos de consumos de esta localidad para el próximo año de 1901.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo venidero y en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, empezando á las once de la mañana y terminando á las doce en punto de la misma, bajo la presidencia del Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento.

El tipo fijado por el Ayuntamiento para la subasta es de 3.066 pesetas y 17 céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran la expresada cantidad.

Para hacer proposiciones se consignará el 5 por 100 que queda fijado anteriormente en la forma que dispone el artículo 277 del reglamento de consumos.

La fianza que ha de prestar el rematante ó rematantes para garantizar el contrato de arriendo será la cuarta parte del total importe del remate, que será en metálico ó á satisfacción del Ayuntamiento personalmente.

Que el pliego de condiciones y presupuesto de las mismas especies objeto del arriendo á venta libre estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público, todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á las cuatro de su tarde.

Salinas de Pisuerga 24 de Octubre de 1900.—Juan Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de la urbana de este distrito para el año 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, que empe-

zarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, podrán examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Becerril del Carpio 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pablo Aparicio.—El Secretario, Froilán Corral.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1901, así como también las listas cobratorias de edificios y solares, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y dentro de aquéllos los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer las reclamaciones de agravios á que dieren lugar, pues pasado el plazo que se señala no se oirán las que se presenten.

Mazariegos 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparece la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1901, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar contra el mismo en el plazo señalado.

Mantinos 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Marcelino Hompanera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 3 de Noviembre de 1900.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 306.

*Don Manuel Luengo y Prieto,
Gobernador civil de esta
provincia.*

HAGO SABER: Que en la *Gaceta Oficial de Madrid* correspondiente al día de ayer se inserta el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Atentando á la seguridad del Estado, y tratando de crear circunstancias de evidente gravedad, cuyo remedio habrá de ser, en su caso, de notoria urgencia, agítanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con la paz pública y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nación.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en sus comienzos el movimiento rebelde iniciado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grito de *viva Carlos VII* se alzaron en armas no há muchos días, ó se han disuelto, ó perseguidas activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, buscan en la huida el medio de eludir la acción de sus perseguidores y el fallo de los Tribunales.

Pero es preciso además destruir rápidamente, sin trabas que dificulten ó malogren la gestión de las Autoridades civiles y militares, la organización que en diversas regiones de la Península puede responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebelión.

En tal concepto, importa oponer,

á tan punibles propósitos, medidas enérgicas y previsoras que atajen con mano firme el peligro de nuevas desventuras para la Patria, harto castigada por recientes catástrofes, y á la cual infieren los perturbadores del orden honda herida en su buen nombre, en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspensión de las garantías constitucionales que, con este objeto, se propone á V. M., no durará más que el tiempo necesario para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende quebrantar las bases del derecho constitucional vigente, ni transcendrá de hecho, mientras no sea indispensable, á las demás provincias en que la paz esté asegurada, siquiera se extienda el precepto á todas, por razones que recomienda la prudencia más vulgar.

Fundado en cuanto queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de

Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el tít. 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Artículos de la Constitución de la Monarquía citados en el preinserto Real decreto.

«Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sinó en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sinó en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sinó en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa; de reunirse pacíficamente; de asociarse para los fines de la vida humana.»

Suspendidas las garantías constitucionales y declarado el estado de prevención, estoy dispuesto á corregir con el mayor rigor todo cuanto pueda dar motivo á la alteración del orden público, aplicando los artículos de la ley de 23 de Abril de 1870, que desde luego se hallan en vigor, aunque espero confiadamente en que la sensatez y cordura tradicionales en esta provincia, me evitarán la penosa necesidad de desplegar las extraordinarias medidas de represión á que la mencionada ley me autoriza.

Palencia 3 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.